

APELA

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MATÍAS CELSO MAGGI LORENZO, Abogado, en representación de los recurridos Alfredo Vidal y otros, en autos sobre recurso de protección ROL número 8099 - 2021, a SSI, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, conforme lo establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de la Excma. Corte Suprema, por medio del presente vengo en interponer recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva, de fecha **once septiembre de dos mil veintiuno**, que acogió, sin costas, la acción constitucional de protección intentada por el abogado don **Carlos Neculhueque Arriaza en representación de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL, representada por el Presidente del Directorio de transición, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALVARADO, para ante la Excma. Corte Suprema**, a objeto que dicho Tribunal revoque la decisión contenida en esta sentencia y rechace el recurso de protección promovido, de conformidad a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

Mi parte estima errada dicha resolución, en mérito de las siguientes consideraciones:

La Corte de Apelaciones de Concepción en su fallo, acoge dicho recurso señalando lo siguiente: *“II.- Que se acoge, sin costas, la acción constitucional de protección intentada por el abogado Carlos Neculhueque Arriaza, en representación de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, en contra de Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, Elvis Hernán Reyes Valenzuela, José Fernando Valenzuela Escobar, Luis Pedro Fierro Fuentes, Jonatán Albert Pilar Elgueta, Carlos Edison Soto Trujillo, Manuel Erasmo Vergara Alarcón y David Marcelo Bustos Rivero, sólo en cuanto se ordena a los recurridos sacar, a su costa, los candados u otros obstáculos que éstos colocaron en el ingreso a los templos ubicados en calle Caracol N°766 y en calle Rancho Blanco N°938, ambos de la comuna de Tomé, confiriéndoseles el plazo de tres días hábiles de ejecutoriada que sea este fallo, para su*

cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar en su contra alguna de las medidas que establece el numeral 15° del Auto Acordado arriba mencionado.”

I) La sentencia comete el error de PRESUMIR QUE LOS RECURRENTES USABAN LOS TEMPLOS, hecho que es falso e inexacto, porque la verdad de las cosas, es que el Pastor Alfredo Vidal siempre ha estado en posesión uso y goce de los templos, con todo, la recurrente NO acompañó prueba y la Corte omitió antecedentes relevantes que acreditan lo señalado por esta parte.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción reconoce al recurrente, esto **es, a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal**, que estaban en posesión de los templos, sin contar con prueba alguna que lo acredite. Reiteramos, el recurrente no acompañó documento alguno para acreditar que estaba en actual uso y goce de los templos.

Sobre este respecto, debemos dejar en claro, que **dicho recurso ha sido ejercido por una persona jurídica, que tiene cede y domicilio en la ciudad de Santiago, y no por una persona natural o congregación específica o determinada.**

Dicha persona jurídica se atribuye el uso y goce de los templos según **ACUERDO de fecha 11 de diciembre de 2012, denominado “Reunión De Avenimiento Y Acuerdos”, también conocido como “Acuerdo de Concepción”**, entre La Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile de Derecho Privado (IMP), precedida en ese entonces por el Obispo Roberto López, y La Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIMP), representada por el Obispo Eduardo Duran Castro, documento reducido a escritura pública con fecha 7 de enero de 2013.

Aclaro y confirmo que la Primera iglesia Metodista Pentecostal, NO tiene la administración de los templos en virtud del mencionado acuerdo de fecha con fecha 11 de diciembre de 2012, hecho que expondremos con mayor atención en el punto III de este escrito.

Dicho criterio queda establecido en el Considerando Séptimo del fallo: *“aparece que la propiedad de ambos templos pertenecen a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, la que suscribió un Acuerdo, suscrito por escritura pública de fecha 20 de marzo de año 2013, con los miembros de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, entregándoles su uso y goce, y que si bien las partes difieren respecto de la eficacia del*

mismo, lo cierto es que, en circunstancias que los recurrentes, desde esa fecha, usaban los templos, en dos oportunidades -los días 10 y 22 de junio de 2021”.

Mismo criterio sigue Considerando Octavo: “*Que así las cosas, la actuación material de los recurridos constituye un acto de autotutela, esto es, de hacerse justicia por su propia mano, porque alteró la situación de hecho en que se encontraban los recurrentes -el uso y goce de los templos para sus fines religiosos-, que aquéllos interrumpieron con sus vías de hecho”.*

Al respecto nos preguntamos; quienes son los miembros de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, que personas tenían este uso y goce de los templos, que documento existe que acredite la membresía de “miembros” de esta persona jurídica, solo sabemos, que la persona que deduce dicho recurso de protección es la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, representada por don Luis Alberto González, dicho recurso no es ejercido por ninguna persona natural o congregación.

Sin embargo, si existen antecedentes, en que el pastor Alfredo Vidal y su congregación, son los que siempre han usado los templos, por tal motivo malamente puede concluir el fallo que existe una alteración de la situación jurídica de hecho de los recurrentes, porque estos NUNCA ha tenido la posesión de los templos.

Podemos señalar los siguientes medios de prueba y antecedentes que la **Corte Apelación de Concepción no considero y omitió en analizar:**

1) Es la misma Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 10 de agosto de 2021, que solicita traer a la vista el recurso de protección presentado por el pastor Raúl Alfredo Vidal sobre intimación, orden y amenaza de siete recurridos, en contra de la familia del pastor para que desalojen la vivienda que actualmente ocupan, dicha causa tiene número de ingreso Rol 2888-2021, tramitado ante la misma Corte de Apelaciones de Concepción, caratulado “RAÚL ALFREDO VIDAL SEPÚLVEDA Y OTROS/MARCELO ANTONIO CARVAJAL ALARCÓN Y OTROS”.

Luego con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Corte de Apelaciones de Concepción, rechaza el recurso deducido por el pastor Alfredo Vidal.

La Corte Suprema por la vía de apelación conoce de dicha causa, en causa ROL N° 45.175-2021, quien en definitiva revoca la sentencia de la Corte de Apelación de

Concepción y acoge el recurso de protección interpuesto por Raúl Vidal Sepúlveda y, en su lugar, se decide, que se deja sin efecto la orden de desalojo expedida por los recurridos.

La Corte de Apelación de Concepción, no reviso el expediente que esta misma solicito traer a la vista, si la hubiera revisado, se habría percatado que el pastor Alfredo Vidal siempre ha estado en posesión de los templos y que se contradice con lo señalado de que ejerció vías de hecho que alteraron la situación jurídica de los recurrentes.

En efecto, el hecho basal de dicha causa de protección, es una carta que envía la misma Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (PRIM), firmada por 8 personas, **DE FECHA DE MAYO DE 2021**, que solicita: **“el desalojo del Templo Central, Casa Pastoral y de sus locales en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de esta carta y a la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra”**.

Dicho recurso de protección, fue ingresado por el pastor Alfredo Vidal, con fecha 9 de mayo de 2021.

Dicha carta exige al pastor Alfredo Vidal el desalojo de los lugares que administra, recociendo desde ya quien era la persona que los tenía bajo su administración, contraponiéndose a lo resultado por la corte al señalar *“lo cierto es que, en circunstancias que los recurrentes, desde esa fecha, usaban los templos, llegaron los recurridos y entraron a la fuerza”*.

El recurso ROL 2.888-2021 deducido por el pastor Alfredo Vidal, señala textualmente cuales son el templo y lugares de culto que administra, y que están bajo su administración, textualmente señala el recurso al respecto: *“Desde ese año hasta la fecha, el Reverendo Vidal Sepúlveda ejerce ininterrumpidamente sus funciones ministeriales en la iglesia local de Tomé, congregación en la que desarrolla tareas propias del culto, la asistencia espiritual de los fieles y la administración de los bienes eclesiásticos. 1.4. Como en la mayoría de los casos de las iglesias locales de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, la congregación de Tomé cuenta con un Templo Central, ubicado en Nogueira 1238 y otros 09 templos o “Anexos”, cuyas direcciones son las siguientes: 1.4.1. En el radio urbano de Tomé (4 templos): a) Sector Cerro San Juan, calle Esperanza N° 2533; sector Bellavista, calle Caracol 766; c) sector Frutillares, Rancho Blanco 938; y d) sector Cerro El Santo, Avenida Los Almendros 546. 1.4.2. En zonas*

rurales de la misma comuna (5 templos): a) sector Menque, Menque s/n; b) sector Nachur, Kilómetro 10 camino a Rafael; c) sector San Carlitos, San Carlitos s/n; d) sector San Carlitos, Rancho Grande s/n; y e) sector El Huape, Ruta 158 Kilómetro 5.”

2) **Si se analiza la prueba documental presentada por esta parte, se acredita que el Pastor Alfredo Vidal, si está en posesión de los templos y lugares de culto que administra, estos documentos son compatibles con los antecedentes de la causa ROL 2888-2021** ya latamente analizados.

Estos documentos fueron acompañados a folio 12, estos son:

1) **Reducción Escritura Pública de fecha 12 de agosto de 2016, repertorio 843-2016** suscrita por el Notario Gabriel Ogalde Rodriguez, 24 de Marzo de 2016, en reunión del Honorable Directorio, se pronunciaron sobre las clausulas Novena y Diecisiete, quien en forma unánime no ratifica el acuerdo de fecha 11 de Diciembre de 2012, reducido a escritura pública el día 7 de enero 2013 ante el Notario Feliz Jara Cadot, y sub inscrita en la matriz de dicha escritura.

2) **Certificado de afiliación del Pastor Raúl Alfredo Vidal** a la Iglesia Metodista Pentecostal del Chile.

3) **Informativo de la Iglesia Metodista Pentecostal del Chile, de la 111 Conferencia Anual**, donde aparece el Pastor el pastor Raúl Vidal pertenece al sector número 11 como miembro de dicha entidad y pastor gobernante de la localidad de tomé (página 13).

Estos documentos dan cuenta que La Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (IMP), no reconoce el acuerdo suscrito, reconoce que el Pastor Alfredo Vidal forma parte de esta congregación, asimismo que es el pastor administrador de la localidad de Tomé.

3) Si se analiza el acuerdo de fecha 11 de Diciembre de 2012, acuerdo que la recurrente de protección irroga alegar para perpetrar derechos de uso y goce sobre los templos de tomé, si analizamos el ámbito de aplicación, **dicho acuerdo no reconoce derecho a las congregaciones, más bien reconoce derecho al pastor gobernante.**

4) **Según sentencia de la causa ROL N° 45.175-2021 tramitado ante la Excelentísima Corte suprema**, según fallo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se revoca la sentencia apelada de treinta de junio dos mil veintiuno, y en su lugar

se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por Raúl Vidal Sepúlveda y, en su lugar, se decide, que se deja sin efecto la orden de desalojo expedida por los recurridos.

II) La sentencia supone la existencia de que los recurridos Alfredo Vidal y otros, se tomaron los templos, sin embargo, el recurrente por el recurso de protección NO ACOMPAÑO NINGUN ANTECEDENTE PROBATARIO, que permita acreditar en forma fehaciente e indubitable, mas allá de toda duda razonable que los hechos alegados son efectivos.

El considerando Séptimo parte final de la sentencia de autos, da por acreditado el hecho que mis representados tomaron por la fuerza los templos, señala lo siguiente; *“llegaron los recurridos y entraron a la fuerza, rompiendo las cadenas y candados que resguardaban el ingreso y causando daños en las puertas, en los templos ubicados en calle Caracol N°766, sector Bellavista, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos de la comuna de Tomé, impidiendo, por vías de hecho, que los recurrentes y sus feligreses pudieran usarlos para sus fines religiosos y de culto.”*.

En efecto, el tribunal da por acreditado que los hechos relatados por el recurrente son ciertos, supone la existencia de estos sin existir prueba, según las normas generales de la prueba en virtud del artículo 1.698 del Código Civil, determina la carga de la prueba al señalar; “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, por eso, los hechos contenidos en el recurso de protección NO se presumen, el demandante no está eximido de dicha obligación legal.

EL actor alega los siguientes hechos de autotutela; que los recurridos en los días 10 de junio de 2021 y 22 de junio de 2021, rompieron las cadenas y candados con cierra que resguardan el ingreso del templo rompiendo con un hacha la puerta principal, de los templos ubicados en Caracol número 766 y Rancho Blanco número 938, ambas en la ciudad de Tomé.

Dicho esto, no preguntamos cual es la prueba que acompaño el recurrente en la presente causa, para dar por acreditados tales hechos, y que la Corte los considero, estos son los siguientes:

Solo acompaño con su presentación; 1) ACUERDO IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE, reducida a escritura pública con fecha 7 de enero de 2013

ante el Notario de Santiago Félix Jara Cadot, y 2). Copia de portada y página de la Revista El Informador Pentecostal de Junio de 1988, en que consta como noticia, que don Domingo Álvarez Valenzuela donó terreno a la iglesia.

Luego, a fojas 30 acompaña otros medios de prueba, consistente en: 1. ACTA REUNION EXTRAORDINARIAJUNTA DE OFICIALES DIACONOS PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL otorgado el 06 de Junio de 2019, y 2. Artículo del periódico El Mostrador que da cuenta de la noticia de gran divulgación nacional sobre destitución del Sr. Eduardo Durán. (Dichos documentos solo tienen por objeto para discutir la excepción de falta de legitimación activa deducida por esta parte).

Solo existe el informe de fiscalía, que soló consiste en meras declaraciones, las cuales deben ser acreditadas, en un proceso investigativo de lato conocimiento, en virtud del cual se presume la inocencia de los inculpados.

Asimismo, no solo no existe prueba, sino que se presente el siguiente problema probatorio, que el recurso esta presentado en contra de 8 recurridos, en virtud del cual no se ha probado por ningún medio probatorio su participación en los hechos señalados.

III) Recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa.

El fallo de la Corte Apelaciones de Concepción, fue acordada contra el voto del ministro Aldana Fuentes, *“quien fue de opinión de desestimar el recurso, por estimar las partes discuten respecto de quien tiene actualmente el uso y goce de los referidos templos, controversia que debe ser discutida en un juicio de lato conocimiento, lo que es incompatible con el carácter cautelar de la acción de protección. Además, en relación con el supuesto ingreso a la fuerza de estos inmuebles por los recurridos, estos hechos se encuentran sometidos al imperio del derecho, al ser investigados por la Fiscalía Local de Tomé, en causa RUC 2100575878-2, según la persecutora.”.*

Esta parte está de acuerdo con dicha situación por lo siguiente.

1) Es la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, ya tenía conocimiento sobre las diferencias sobre el uso y goce de los templos están recogidos en la causa ya señalada causa ROL 2888-2021, Con fecha 30 de junio de 2021, se dicta sentencia, rechazando el recurso de protección, dentro de los argumentos esgrimidos por

Vuestra Ilustrísima Corte, destacamos el considerando Octavo del fallo, en relación a la discusión que existe sobre la posesión de las propiedades y que no es materia de ser conocida por la Corte al no ser un derecho indubitado; “OCTAVO: Que examinada la documentación acompañada en los respectivos libelos, aparece que no existe claridad sobre el título por el cual ocupan el inmueble los actores cuya restitución se les ha solicitado en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de la misma, además de la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra el señor Vidal Sepúlveda, a través de la citada carta, extendida por los recurridos, la que recibió el 01 de mayo del año en curso, lo que evidencia que la presente acción no es la vía para declarar derechos de las partes. Igualmente, al existir controversia sobre la posesión del inmueble, no existe un derecho indubitado.”.

2) Aclaro y confirmo que la Primera iglesia Metodista Pentecostal, en adelante PRIMP, NO tiene la administración de los templos en virtud al mencionado acuerdo de fecha con fecha 11 de diciembre de 2012, denominado “Reunión De Avenimiento Y Acuerdos”, también conocido como “Acuerdo de Concepción”, documento reducido a escritura pública con fecha 7 de enero de 2013, analizamos aspectos relevantes:

Con fecha 24 de Marzo de 2016, en reunión del Honorable Directorio, se pronunciaron sobre las cláusulas Novena y Diecisiete, quien **en forma unánime no ratifica el acuerdo de fecha 11 de Diciembre de 2012, reducido a escritura pública el día 7 de enero 2013 ante el Notario Feliz Jara Cadot.**

El acuerdo de Directorio, firmados por los presentes, **fue notificado al Obispo Durán con fecha 31 de agosto de 2016.**

Con fecha 12 de agosto de 2016, el acuerdo de Directorio fue reducido a escritura pública, y sub-inscrito al margen de la escritura matriz de la escritura de fecha 7 de enero de 2013 (Acuerdo de Concepción), cumpliendo así con las formalidades necesarias.

3) Ámbito de aplicación. basta analizar ámbito de aplicación de dicho acuerdo, dice relación a aquellos pastores gobernantes (personas) que ostenten administrativamente bienes que pertenecen a la Iglesia Metodista Pentecostal de Derecho Privado, pero estos pastores deben ser miembros de la IMP, así lo estipula la cláusula Primera del acuerdo, que señala textualmente: “UNO: Reconocer a los pastores con patrimonio a nombre de la

Corporación la calidad de miembros de la Corporación, sin derecho a voz y ni voto, salvo el caso excepcional tratado en el número cinco de este acuerdo”.

La cláusula segunda señala textualmente lo siguiente: “DOS: Estos pastores seguirán perteneciendo a la IMPCH, Corporación de Derecho Privado, pero en una calidad distinta”.

Como bien se puede apreciar, los dos primeros requisitos en razón de la aplicación de este acuerdo, es que el pastor gobernante sea miembro de la IMP, y segundo que esté gobernando una iglesia que es de propiedad de la Corporación.

Por tal motivo, sobre este punto podemos llegar a las siguientes conclusiones:

a) El acuerdo No entrega el uso o goce a una determinada congregación en específico.

b) El acuerdo entrega el uso o goce a un pastor que cumpla con los requisitos de ser pastor que milite a la IMP y a la PRIMP. El recurso omite y no señala ningún pastor que ostente dicha calidad. Dicha calidad solo la ostenta el recurrido Pastor Alfredo Vidal.

c) Don LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALVARADO, como presidente del Directorio de transición de la PRIMP no es y jamás ha sido pastor de nuestra congregación, asimismo, jamás la IMP a reconocido patrimonio alguno sobre ningún bien de nuestra entidad a dicha persona, por tanto es imposible de imposibilidad absoluta que pueda don Luis Alberto González Alvarado adherirse o exigir al llamado acuerdo de Concepción.

d) El pastor decide pertenecer a la IMP o la PRIMP, solo depende de la voluntad del pastor gobernante, así queda establecido en la mismísima cláusula CUARTA de dicho acuerdo, que dice: “CUARTO; Se reconoce el derecho de los pastores con patrimonio a nombre de la Corporación a pertenecer a la CIMPCH o a la Primer IMP.”

e) El pastor Alfredo Vidal es pastor activo de la IMP y se le han entregado en administración propiedades que son de la IMP, y en virtud del artículo Cuarto ya señalado, se le reconoce al pastor Alfredo Vidal el derecho a pertenecer a cualquiera de las instituciones en comento.

f) En caso que las autoridades de la PRIMP, estimen la expulsión del pastor Alfredo Vidal, este hecho significa en forma irrevocable que se pierde el requisito de la doble militancia antes señalada, y por consiguiente no se puede aplicar el acuerdo, porque el pastor sigue perteneciendo a la IMP y es esta última la dueña de los templos.

4) Ya tenía conocimiento la misma Ilustrísima Corte Apelaciones de Concepción, sobre la problemática del ACUERDO de fecha 11 de diciembre de 2012, denominado “Reunión De Avenimiento Y Acuerdos”, ocurrido con el pastor Alfredo Vidal, en recurso ROL 2888-2021 ya comentado.

Con fecha 30 de junio de 2021, se dicta sentencia, rechazando el recurso de protección, dentro de los argumentos esgrimidos por Vuestra Ilustrísima Corte, destacamos el considerando Octavo del fallo, en relación a la discusión que existe sobre la posesión de las propiedades y que no es materia de ser conocida por la Corte al no ser un derecho indubitado; *“OCTAVO: Que examinada la documentación acompañada en los respectivos libelos, aparece que no existe claridad sobre el título por el cual ocupan el inmueble los actores cuya restitución se les ha solicitado en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de la misma, además de la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra el señor Vidal Sepúlveda, a través de la citada carta, extendida por los recurridos, la que recibió el 01 de mayo del año en curso, lo que evidencia que la presente acción no es la vía para declarar derechos de las partes. Igualmente, al existir controversia sobre la posesión del inmueble, no existe un derecho indubitado.”*

5) El objetivo del presente recurso de protección, solo tiene por finalidad arrebatarle el uso y goce de los templos al pastor Alfredo Vidal, por cuanto la acción de protección es ejercida por una persona jurídica, esto es, La Primera Iglesia metodista Pentecostal, quien reclama el uso y goce de los templos en virtud del acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2012, y quien no ha ejercido ningún juicio civil de lato conocimiento para regular dicha situación, como bien ya se ha mencionado, dicho recurso no tiene por finalidad amparar derechos de una congregación o personas en específico, porque dicho recurso es deducido por dicha persona jurídica representada por su directorio de transición, alegando derechos de uso y goce en los templos en virtud de un acuerdo, hecho que es discutido.

No existe prueba que acredite que la recurrente, esto es la persona jurídica, este en posesión de los templos, como tampoco se acredita por medios fehacientes e indubitados, los hechos de tutela que se alegan, vulnerando las normas probatorias contenidas en el

artículo el artículo 1.698 del Código Civil, por cuanto la corte presume la existencia de tales hechos.

Sin embargo, obran antecedentes en autos, suficientes que acreditan la defensa de los recurridos, en especial la causa ROL 2888-2021, tramitada ante la misma Corte de Apelación de Concepción, que según misiva de fecha mayo de 2021, es la PRIM quien solicita el desalojo al pastor Alfredo Vidal *del Templo Central, Casa Pastoral y de sus locales en un plazo máximo de una semana y a la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra.*

Llama la atención, que estos antecedentes no fueran revisados por la Corte en su fallo, siendo esta misma quien solicito traer estos autos en relación.

POR TANTO;

SOLICITO A US. ILTMA.: Tener por deducido recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha **once septiembre de dos mil veintiuno**, que acogió el recurso de protección, por ser agravante a los derechos de mi parte, a fin de que el superior jerárquico, la revoque y en definitiva rechace el recurso, con costas.